

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la solicitud de apertura de Sucesión Intestada de la señora **ADELA VILLAMIZAR MOLINA**, recibida vía correo institucional el día 13/01/2021 15:59, procedente del Juzgado promiscuo del circuito de este municipio, presentada por **ALVARO MANUEL VILLAMIZAR MOLINA, JUAN FRANCISCO VILLAMIZAR MOLINA, VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA, YOJIRA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, LUZMILA DEL SOCORRO VILLAMIZAR MOLINA, NANCY ELENA VILLAMIZAR MOLINA, MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, NERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA**, mediante apoderado judicial, Dr. **MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA**, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 70742408900220210000600 en el libro radicator civil número 3 y folio 30.

A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 10 de febrero de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 2021-00006-00.

DEMANDA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ALVARO MANUEL VILLAMIZAR MOLINA, JUAN FRANCISCO VILLAMIZAR MOLINA, VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA, YOJIRA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, LUZMILA DEL SOCORRO VILLAMIZAR MOLINA, NANCY ELENA VILLAMIZAR MOLINA, MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, NERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA

APODERADO: MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA

CAUSANTE: ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA

Los señores **ALVARO MANUEL VILLAMIZAR MOLINA, JUAN FRANCISCO VILLAMIZAR MOLINA, VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA, YOJIRA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, LUZMILA DEL SOCORRO VILLAMIZAR MOLINA, NANCY ELENA VILLAMIZAR MOLINA, MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, NERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA**, mediante apoderado judicial Dra. **MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA**,

presentaron ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, solicitud de apertura de la sucesión de la señora **ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA**, despacho judicial que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se declaró incompetente en razón a la cuantía y ordenó remitir la solicitud al juez promiscuo municipal en turno.

Este juzgado al verificar los requisitos de la demanda para su admisión, se observa que con ésta no se aportó el avalúo de los bienes que hacen parte de la masa herencial de la señora **ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA**, y que se requieren para determinar la cuantía y definir así la competencia, falencia está que debe subsanar la parte interesada para establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, conforme a lo descrito en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

Por otra parte y de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en los poderes se debe expresamente indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, exigencia a la que falta la apoderada de la parte demandante, puesto que en el Registro Nacional de Abogados no se halla correo electrónico alguno, tal como se puede verificar en la captura de pantalla tomada al momento de realizar la búsqueda en dicha base de datos, por lo cual deberá subsanarse esta falencia.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio Trámite Requerimientos Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ADOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula: Nombre: Apellido:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
22191125	22209	VIGENTE	-	

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Hacienda, Muebles y Apto, Consejo Judicial, ANTIUD, JUSTICIA, Unión Europea

UBICACIÓN: Carrera 8 # 129 - 92, 1140 4, Bogotá Colombia

CONTACTEMOS: PREG, (57) 301 7209, Email: info@ramajudicial.gov.co, En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo.

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 9:00 a.m. a 1:00 p.m., 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Se advierte además que el inciso 1° del artículo 3 *ibidem*, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante obvió adjuntar la tarjeta de propiedad del vehículo y paz y salvo del impuestos predial, documentos enunciados como prueba y anexos de la demanda, respectivamente.

Adicional a ello, se tiene que todas las documentales aportadas con la demanda, incluyendo las pruebas y los poderes, con excepción del contrato de compraventa del inmueble con F.M.I. No 342-11599, **se encuentran incompletas e ilegibles**. Debe indicarse además que ante el grado de ilegibilidad de los registros civiles aportados y debido a que algunos están incompletos ha resultado imposible para el despacho verificar la prueba de la calidad que invocan los interesados, en aras de establecer si es procedente su reconocimiento como herederos de la causante. En consecuencia, **se solicita que se aporten nuevamente todas y cada una de las documentales que fueron adjuntadas con la demanda (exceptuando el contrato de compraventa de inmueble), a fin de que pueda verificarse con claridad su contenido y así mismo se requiere que sea aportada la documental que se obvió remitir.**

Señalado los defectos de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tal yerro, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión correspondiente a la señora **ADELA DEL CARMEN VILLAMIZAR MOLINA** promovida por los señores **ALVARO MANUEL VILLAMIZAR MOLINA, JUAN FRANCISCO VILLAMIZAR MOLINA, VICTOR EDUARDO VILLAMIZAR MOLINA, YOJAIRA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, LUZMILA DEL SOCORRO VILLAMIZAR MOLINA, NANCY ELENA VILLAMIZAR MOLINA, MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR MOLINA, NERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, TERESITA DE JESUS VILLAMIZAR MOLINA**, mediante apoderada judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MDCQ